

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 23 DE FEBRERO DE 1953

Nº 12.008

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 4 de 5 de Febrero de 1953, por la cual se determina el impuesto sobre asignaciones hereditarias y donaciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 720 y 721 de 31 de Diciembre de 1952, por las cuales se declaran la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 116 de 22 y 117 de 25 de Noviembre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resolución 4 de 15 de Enero de 1953, por la cual se concede una autorización.

Ramo Marina Mercante

Resueltos Nos. 3573 y 3574 de 10 de Diciembre de 1952, por los cuales se declaran nacionales unas naves y ordenase la expedición de las patentes permanentes de navegación.

Resueltos Nos. 3575 y 3576 de 10 de Diciembre de 1952, por los cuales se cancelan definitivamente inscripciones y patentes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decretos Nos. 46 de 5, 47 de 6 y 48 de 8 de Enero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3243-Bis de 18 de Diciembre de 1952, por el cual se reconoce y ordena pago de unas vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 23 de 9 de Enero de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos y se declaran insubsistentes otros.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resolución Nº 36 de 15 de Enero de 1953, por la cual se reconoce un sobresueldo.

Resolución Nº 37 de 15 de Enero de 1953, por la cual se concede una licencia.

Resuelto Nº 418 de 23 de Abril de 1952 por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto Nº 419 de 23 de Abril de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DETERMINASE EL IMPUESTO SOBRE ASIGNACIONES HEREDITARIAS Y DONACIONES

LEY NUMERO 4

(DE 5 DE FEBRERO DE 1953)

por la cual se determina el impuesto sobre Asignaciones Hereditarias y Donaciones y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, Sujeto y Tarifa del Impuesto

Artículo 1º El objeto, sujeto y tarifa del impuesto sobre Asignaciones Hereditarias y Donaciones se fijará de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 2º Es objeto de este impuesto la cuantía líquida de toda asignación por causa de muerte, a título universal o singular, y de toda donación revocable e irrevocable.

Para los efectos de este impuesto el fideicomiso a título gratuito se considera como donación.

Artículo 3º El impuesto sobre las asignaciones se causa desde el fallecimiento del causante de la sucesión, y el impuesto sobre las donaciones desde que éstas se perfeccionan.

Artículo 4º Están sujetas a este impuesto las asignaciones y donaciones de bienes situados en la República de Panamá, aunque la sucesión se haya abierto o la donación se haya otorgado en el Exterior.

Artículo 5º Para los efectos del cálculo de este impuesto, si se trata de una donación se acumulará a su valor el monto de las donaciones hechas dentro de los cinco (5) años anteriores y

durante la vigencia de esta Ley, por el mismo donante al mismo donatario.

Si se trata de asignaciones, se considerarán como una sola asignación todos los bienes y derechos que por razón de la muerte del causante pasen a un mismo asignatario, acumulando a la asignación así formada el monto de las donaciones hechas en vida del donante a dicho asignatario dentro de los cinco (5) años anteriores a la muerte y durante la vigencia de esta Ley.

En los casos de inventarios adicionales, para la aplicación de la tarifa de este impuesto se tendrá en cuenta el monto de los bienes anteriormente inventariados.

Sobre la suma que resulte en los casos previstos en este artículo, se liquidará el impuesto en la progresión que corresponda, abonando en cada caso los pagos hechos en virtud de las respectivas donaciones y asignaciones.

Artículo 6º Cuando en una asignación se establezca la separación de los elementos de la propiedad y la asignación sea vitalicia, el impuesto se causará descomponiendo el valor de la plena propiedad de acuerdo con la escala siguiente:

Edad del asignatario del usufructo, uso o habitación	Valor del usufructo, uso o habitación	Valor de la plena propiedad.
		% %
20 años o menos		70 30
Más de 20 años y no más de 30		60 40
Más de 30 años y no más de 40		50 50
Más de 40 años y no más de 50		40 60
Más de 50 años y no más de 60		30 70
Más de 60 años y no más de 70		20 80
Más de 70 años		10 90

Cuando tales asignaciones sean temporales, el usufructo, uso o habitación causan impuesto sin tener en cuenta la edad del beneficiario. Sobre un treinta por ciento del valor de la plena propiedad por cada período de diez años o fracción.

La asignación de uno de los elementos de la

propiedad separada a favor de personas jurídicas, sin tiempo determinado para su duración, se considerará, para los efectos de esta Ley, como temporal y por el lapso de treinta años.

Cuando sean varios los asignatarios de diferentes edades se tomará el promedio de éstas para los efectos del impuesto.

Artículo 7º Las asignaciones o donaciones que sean hechas bajo condición o a día cierto pero indeterminado o a día incierto pero determinado se considerarán, para los efectos de esta Ley, como puras y simples y el gravamen recaerá sobre la persona en cuyo poder quede en primer lugar la asignación o donación según su parentesco con el causante o donante.

Al cumplirse la condición o al llegar el día se practicará un nuevo avalúo y se hará una nueva liquidación según el grado de parentesco del causante o donante con el asignatario o donatario definitivo y se exigirá a éste el correspondiente impuesto.

En la segunda liquidación se tendrá en cuenta el impuesto pagado en la primera y se harán los reajustes, con las devoluciones o pagos a que hubiere lugar.

Artículo 8º No son objeto de este impuesto y por lo tanto están exentos de su pago:

1º Las asignaciones y donaciones en favor del Estado, de sus Instituciones Autónomas, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios;

2º Las asignaciones y donaciones para el fomento o creación de instituciones de asistencia social y establecimientos de educación constituidos o que se constituyan conforme a las leyes panameñas; y las que se hagan a Instituciones o personas jurídicas constituidas exclusivamente para fines de beneficencia, educación o de asistencia social.

3º El patrimonio familiar constituido de acuerdo con la Ley;

4º Las asignaciones y donaciones cuya cuantía no exceda de mil (B/. 1.000.00) balboas;

5º Las indemnizaciones por la muerte del causante;

6º Los seguros sobre la vida del causante;

7º Los fondos que deban pagar las sociedades mutualistas con motivo de la defunción del causante;

8º Los que física o mentalmente se hayan en incapacidad de ganarse el sustento, reconocidas estas condiciones por Resolución Judicial, cuando el monto de la asignación o donación no sea mayor de cinco mil balboas (B/. 5.000.00) y,

9º Todos los demás casos definidos en leyes especiales.

Artículo 9º Para los efectos de este impuesto, además de lo estipulado en el artículo 8º, sólo podrá deducirse del caudal hereditario lo siguiente:

1º Las deudas cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión puedan ser justificadas plenamente a cargo del causante;

2º El importe de los gastos del entierro y funerales del causante, hasta por la suma de quinientos (B/. 500.00) balboas.

3º Las pensiones alimenticias forzosas;

4º El importe de las gananciales que corresponden al cónyuge supérstite;

No obstante lo dispuesto en el ordinal primero de este artículo, en ningún caso serán deducibles las siguientes deudas del causante:

a) Las constituidas a favor de sus descendientes, cónyuge, ascendientes o herederos legales o testamentarios;

b) Las prescritas en la fecha de su muerte;

c) Aquellas cuya exigibilidad dependa en alguna forma de su muerte, y

d) Las reconocidas únicamente en su testamento.

Artículo 10. El impuesto de asignaciones o donaciones recae sobre el respectivo asignatario o donatario.

Aprobados los inventarios y avalúos el Juez del conocimiento determinará las porciones hereditarias o los bienes que habrán de corresponder a cada asignatario para el solo efecto de que pueda liquidar el impuesto que a cada uno corresponde.

Artículo 11. El impuesto de asignaciones y donaciones se hará efectivo de acuerdo con la siguiente tarifa progresiva combinada:

Tarifa Progresiva Combinada

Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante.	de	de	de
		B/. 1,000.00	B/. 5,000.01	B/. 10,000.01
		a	a	a
		B/. 5,000.00	B/. 10,000.00	B/. 15,000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges.	4%	5.0%	6.25%
"B"	Ascendientes consanguíneos.	4.25%	5.25%	6.5%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueros.	4.5%	5.5%	6.75%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado.	4.75%	5.75%	7.0%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado.	5.0%	6.0%	7.25%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños.	5.5%	6.5%	7.75%

Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante.	de B/ 15,000.01 a B/ 20,000.00	de B/ 20,000.01 a B/ 30,000.00	de B/ 30,000.01 a B/ 50,000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges.	7.5%	9.5%	11.75%
"B"	Ascendientes consanguíneos.	7.75%	9.75%	12.0%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras.	8.0%	10.0%	12.25%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado.	8.25%	10.25%	12.5%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado.	8.5%	10.5%	12.75%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños.	9.0%	10.75%	13.25%
Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante.	de B/ 50,000.01 a B/ 75,000.00	de B/ 75,000.01 a B/ 100,000.00	de B/ 100,000.01 a B/ 150,000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges.	14.0%	16.25%	19.0%
"B"	Ascendientes consanguíneos.	14.25%	16.5%	19.25%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras.	14.5%	16.75%	19.5%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado.	14.75%	17.0%	19.75%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado.	15.0%	17.25%	20.0%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños.	15.5%	17.75%	20.5%
Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante.	de B/ 150,000.01 a B/ 200,000.00	de B/ 200,000.01 a B/ 300,000.00	de B/ 300,000.01 a B/ 400,000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges.	21.75%	25.25%	28.75%
"B"	Ascendientes consanguíneos.	22.0%	25.5%	29.0%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras.	22.25%	25.75%	29.25%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado.	22.5%	26.0%	29.5%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado.	22.75%	26.25%	29.75%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños.	23.25%	26.75%	30.25%
Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante.	M A S de B/ 400,000.00		
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges.	32.25%		
"B"	Ascendientes consanguíneos.	32.5%		
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras.	32.75%		

"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado.	33.0%		
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado.	33.25%		
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños.	33.75%		

Artículo 12. Cuando unos mismos bienes sean objeto de transmisiones sucesivas por causa de muerte sin que respecto a ellos se hayan llevado a efecto los respectivos juicios de sucesión, se considerará que hay tantas sucesiones cuantos sean los causantes fallecidos y el impuesto se exigirá en cada una de ellas según el grado de parentesco entre el causante y el asignatario respectivo y conforme a la tarifa fijada al tiempo de la declaración de cada una. En la misma forma se procederá cuando el asignatario muriere después de haber aceptado la herencia, y sus causahabientes se presenten a hacer efectivos los derechos de aquel en la herencia del anterior causante.

Artículo 13. Si en el transcurso de diez (10) años se verificare más de una transmisión de los mismos bienes por causa de muerte, se disminuirá el impuesto en un diez (10) por ciento de su monto, por cada uno de los años completos que falten para cumplir los diez (10) años.

Artículo 14. Deberán acumularse a los inventarios y avalúos para los efectos de liquidar y cobrar el impuesto correspondiente, todos los bienes que el causante hubiere traspasado dentro de los cinco (5) años anteriores a su muerte a las siguientes personas:

1º A sus herederos presuntivos;

2º A sociedades civiles o mercantiles en las cuales los herederos presuntivos posean por lo menos la mitad del capital.

En caso de que no hayan transcurrido los cinco (5) años, queda a los interesados el derecho de probar administrativa o judicialmente que la operación se hizo por causa onerosa a fin de que no se les exija el pago del impuesto.

Artículo 15. Se entiende que son herederos presuntivos de una persona los que según la Ley serían llamados primeramente a la herencia y también los herederos instituidos en testamentos válidos que sean conocidos.

CAPITULO II

De los Inventarios y Avalúos

Artículo 16. Todas las personas a quienes el testamento o la Ley designe como herederos, están en la obligación de pedir que se ordene la formación y acumulación de los respectivos inventarios y avalúos de los bienes relictos y de aquellos que queden comprendidos de acuerdo con el artículo 14, dentro de los seis (6) meses siguientes a la muerte del causante, y de adelantar las diligencias de manera que los bienes relictos se inventarién y avalúen y el impuesto se liquide y pague dentro del año contado desde la fecha del fallecimiento.

La misma obligación se impone al albacea y a los representantes legales de los herederos.

No hace acto de heredero la persona que al dar cumplimiento a este artículo declare expresamen-

te que se reserva el derecho de aceptar o repudiar la herencia.

Artículo 17. Son representantes del Fisco en los juicios de sucesión los funcionarios siguientes:

1º El Administrador General de Rentas Internas en los juicios de sucesión que se ventilen en los tribunales con asiento en la capital de la República.

2º Los Administradores Provinciales de Rentas Internas en los juicios de sucesión que se ventilen en los tribunales con asiento en la cabecera de la respectiva provincia; y,

3º Los Recaudadores de Rentas Internas, en los juicios que se ventilen en los tribunales de los demás Distritos.

Artículo 18. El respectivo representante del Fisco está obligado a promover administrativamente las diligencias de los correspondientes inventarios y avalúos para los efectos de liquidar y cobrar el impuesto mortuario si los interesados no promuevan la apertura del juicio dentro de los términos señalados en el artículo 16.

Puede también iniciar tales diligencias cuando haya fundado temor de que desaparezcan, se distraigan, consuman o extravíen los bienes relictos.

Artículo 19. El representante del Fisco tendrá intervención en los juicios de sucesión para los efectos fiscales para promover en ellos la formación de inventarios y avalúos.

Además de las funciones que le señala el Artículo anterior, los representantes del fisco tienen las siguientes:

1º Notificar al tribunal competente el nombre del perito avaluador que en representación del Fisco debe intervenir en el inventario y avalúo de los bienes relictos;

2º Formular reclamos contra los inventarios y avalúos, procurando que éstos respondan al verdadero valor comercial de los bienes relictos en el momento de la defunción;

3º Hacer la liquidación del impuesto tan pronto sea ordenada por el tribunal competente;

4º Cobrar u ordenar que se cobre ejecutivamente el impuesto cuando hayan transcurrido más de quince días de aprobada la liquidación y el pago no se haya verificado dentro del término establecido en el artículo 30 de esta Ley;

5º Atender los denuncios que se les presenten y proponer en su virtud las acciones correspondientes; y,

6º Intervenir en las diligencias de aseguramiento de bienes hereditarios.

Artículo 20. Los representantes del Fisco podrán investigar si determinados actos envuelven donación, para lo cual están investidos de competencia.

Si de la investigación resulta que hay lugar a exigir el impuesto de donaciones, el funciona-

rio respectivo dictará resolución fundada en la cual conminará a los interesados para la práctica del avalúo de los bienes donados, a fin de formular la liquidación del impuesto e imponer el recargo correspondiente.

La facultad que este artículo confiere a los representantes del Fisco no podrá ejercitarse durante los juicios sucesorios, en los cuales solamente el Juez del conocimiento decidirá si actos determinados envuelven o no donación a los efectos del pago del impuesto de asignaciones.

Artículo 21. El representante del Fisco puede solicitar en todo tiempo que uno o varios de los interesados en el juicio de sucesión declaren ante el tribunal del conocimiento, bajo juramento, si determinados bienes pertenecen o no a la mortuoria, y en caso afirmativo requerirlos a que los especifiquen y relacionen, sin perjuicio de que el mismo funcionario puede denunciarlos.

Artículo 22. Salvo lo dispuesto en el Código Judicial los bienes de toda sucesión y donación deberán ser avaluados por dos peritos, así: uno, que represente al Fisco, escogido de conformidad con las reglas establecidas en este Capítulo y otro, nombrado por los interesados.

Artículo 23. Para el escogimiento del perito avaluador que en representación del Fisco debe intervenir en el inventario y avalúo de los bienes relictos o donados, se procederá así:

1º El Organismo Ejecutivo formulará cada dos años una lista para la capital de la República y una para cada una de las cabeceras de Provincia que comprendan personas notoriamente bien reputadas por su honorabilidad y pericia. Esta lista será publicada en la Gaceta Oficial y no podrá ser variada dentro del periodo de dos años expresados.

2º Cada una de las listas a que se refiere el ordinal anterior comprenderá no menos de diez ni más de cincuenta personas; y

3º En cada caso, para la escogencia del perito avaluador se procederá por sorteo entre las personas que constituyen la lista respectiva. En ningún caso el perito avaluador podrá ser pariente del causante o de alguno de los herederos.

Artículo 24. Para los juicios de sucesión que se tramiten en tribunales distintos de los de la capital de la República y cabeceras de Provincia, los peritos avaluadores del Fisco serán escogidos por el representante de éste entre personas notoriamente bien reputadas por su honorabilidad y pericia, que residan en el correspondiente distrito.

Artículo 25. El Organismo Ejecutivo ordenará la eliminación de peritos de las listas correspondientes, en los casos siguientes:

- Por haber sido condenada por delito de perjurio o falsedad;
- Por haber prosperado objeciones en tres de sus dictámenes periciales;
- Por solicitud del perito; y,
- Por ausentarse el perito definitivamente del lugar en que haya de ejercer sus funciones.

Artículo 26. Los bienes donados o relictos deben avaluar los peritos se justipreciarán por el valor comercial que tengan en el momento de la donación o del fallecimiento del causante.

Artículo 27. Cuando los avaluadores no pue-

dan tener a la vista bienes muebles o semovientes, por haber sido enajenados o destruidos, los interesados deben suministrar los datos necesarios para especificarlos, y de no hacerlo así, se estimarán para efectos del impuesto, en el mayor valor comercial, dentro de su clase y demás circunstancias conocidas.

Artículo 28. El perito que ejerce el cargo tiene las siguientes obligaciones, cualquiera que sea la parte que represente.

1º Examinar los bienes materia del avalúo y practicar una cuidadosa inspección de ellos;

2º Dar aviso oportuno al tribunal, al representante del Fisco y a las demás partes en su caso, de la resistencia que opongan los ocupantes o tenedores de bienes materia del avalúo a la práctica de la inspección y examen de ellos para que se adopten las medidas conducentes;

3º Justipreciar los bienes que deban avaluar por su riguroso valor comercial;

4º Estar atento a la fijación de día y hora para el examen de los bienes y a los términos para presentar, fundar, explicar, ampliar o aclarar su dictamen a fin de no demorar el curso de las diligencias; y,

5º No convenir honorarios con los interesados, si no atenerse a la tarifa progresiva combinada siguiente:

301.00	a	5.000.00		1%
5.000.01	a	10.000.00		9/10%
10.000.01	a	15.000.00		8/10%
15.000.01	a	20.000.00		7/10%
20.000.01	a	25.000.00		6/10%
25.000.01	a	30.000.00		1/2%
30.000.01	a	40.000.00		4/10%
40.000.01	a	50.000.00		3/10%
50.000.01	a	100.000.00		2/10%
100.000.01	a	cualquier suma	...	1/10%

Artículo 29. En las sucesiones, los gastos y honorarios que ocasione el avalúo, salvo disposición del causante, corresponde pagarlos a los asignatarios proporcionalmente.

En las donaciones, estos gastos y honorarios serán pagados por el donante o el donatario, a elección de quienes deban cobrarlos.

CAPITULO III

Del Pago y Generalidades del Impuesto

Artículo 30. El impuesto de asignaciones hereditarias será pagado por los respectivos asignatarios dentro del año siguiente al de la defunción del causante, y el de donaciones en el momento de ser aceptada la donación.

En caso de mora se cobrará un recargo de veinticinco por ciento sobre la suma adeudada.

Cuando uno o más asignatarios dejen de pagar en la debida oportunidad el impuesto que le corresponda, cualquier otro asignatario podrá hacer el pago en nombre del omiso con derecho a repetir contra éste lo pagado con un recargo del 20%.

Parágrafo: Siempre que, a juicio del Tribunal del conocimiento, la sucesión carezca de dinero efectivo para cubrir el impuesto mortuario y los fondos necesarios para tal pago no puedan ser obtenidos sino mediante enajenación forzosa de todo o parte de los bienes relictos, en con-

ciones tales que la enajenación podría causar una depreciación o disminución grave del caudal hereditario, podrá el Juez a petición de los asignatarios o de cualquiera de ellos, conceder un plazo prudencial, no mayor de un año, para el pago del impuesto.

Lo dispuesto en este artículo sólo tendrá lugar cuando los bienes relictos o una parte suficiente de ellos para garantizar el pago del impuesto, a juicio del tribunal, sean inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad o bienes muebles o valores susceptibles de ser gravados con prenda.

En los casos previstos en este artículo, el Juez del Conocimiento podrá proceder a la adjudicación, en favor de los asignatarios, de los bienes relictos; pero en el mismo auto de adjudicación hará constar que los inmuebles quedan gravados con hipoteca y los muebles o valores con prenda, para garantizar el pago del impuesto dentro del término concedido por el Tribunal. Al mismo tiempo el Juez designará el depositario que deberá recibir en depósito los muebles y valores gravados con la prenda. Tanto de la hipoteca como de la prenda se dejará constancia en la oficina del Registro Público al inscribirse el auto de adjudicación de bienes.

Vencido el plazo concedido por el Juez para el pago del impuesto mortuario sin que tal pago haya sido hecho, el representante del Fisco procederá, por medio de la jurisdicción coactiva, a hacer efectivas la hipoteca o la prenda o ambas, según sea el caso. Una vez pagado el impuesto dentro del plazo concedido o por medio de la jurisdicción coactiva, el representante del Fisco cancelará la hipoteca, la prenda o ambas, según sea el caso.

Artículo 31. Cuando para cobrar el impuesto se efectúe el remate de los bienes de la herencia o de la donación, o de cualquier parte de ellos, y en el remate se obtenga un precio mayor o menor del que a los bienes rematados se le asignó en el correspondiente avalúo practicado en el juicio sucesorio o en las diligencias de la donación, la liquidación del impuesto se reajustará al valor obtenido en el remate.

Artículo 32. Si el impuesto de asignaciones hereditarias no hubiere sido reconocido y liquidado, los interesados podrán constituir un depósito en efectivo en la oficina del respectivo Recaudador, antes de vencerse el año contado a partir del día de la defunción, que cubra el valor del impuesto.

Constituido oportunamente el depósito no se causará el recargo de que trata el artículo anterior.

Si el depósito hecho no alcanzare a cubrir el valor del impuesto se cobrará el recargo sobre la diferencia.

Artículo 33. La Oficina del Registro Público no inscribirá escritura alguna de donación en los casos que establece la Ley, sin que conste haberse cubierto el impuesto respectivo.

En caso de bienes muebles los Notarios no extenderán escrituras de donación sin que conste haberse pagado el impuesto de que trata esta Ley. Si las extendiesen sin llenar la formalidad apuntada antes serán también responsables del pago del mismo.

Artículo 34. Los representantes del Fisco vi-

sitarán, cuando lo estimen conveniente, las Secretarías de los tribunales, las Notarías y las Oficinas del Registro Público. Es obligatorio para los empleados visitados suministrarles los datos o informes que les pidan en relación con este impuesto.

Artículo 35. Toda declaración, atestación u omisión intencionales de los que por cualquiera causa intervengan en una sucesión o donación, que disminuya indebidamente la asignación o donación y el monto del impuesto, será penado con una multa total del doble de la parte del impuesto que se hubiese aludido.

Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa estarán solidariamente obligados a su pago.

El Tribunal del conocimiento, si se trata de asignaciones hereditarias, o el representante del Fisco, si se trata de donaciones impondrá la pena breve y sumariamente.

Artículo 36. Presúmese intencional toda declaración que disminuya la asignación o donación y el impuesto correspondiente a menos que se compruebe un error justificado.

Artículo 37 (Transitorio). Los contribuyentes que están en mora con el Tesoro Nacional por el pago de sus impuestos causados hasta el 31 de Diciembre de 1951 inclusive, podrán pagarlos sin recargo de ninguna especie hasta el 30 de Junio de 1953.

Artículo 38. Esta Ley deroga toda disposición anterior que le sea contraria, y comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

TOMAS R. ARIAS.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 5 de Febrero de 1953.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARANSE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 720

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 720. — Panamá, 31 de Diciembre de 1952.

El señor Jacobo Reyna Silgado, hijo de Juan Reyna y de María Silgado, ciudadanos colombia-

nos, por medio de escrito de fecha 30 de Noviembre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo a su solicitud, el señor Jacobo Reyna Silgado ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Reyna nació en Colón, Distrito y Provincia de Colón, el día 28 de Noviembre de 1931; y

b) Certificado de la Directora de la Escuela "Pablo Arosemena" que comprueba que el señor Reyna terminó sus estudios primarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Reyna ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Jacobo Reyna tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 721

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 721. — Panamá, 31 de Diciembre de 1952.

El señor Manassa Garrick Smith, hijo de Charles Garrick y de Henrietta Smith, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 27 de Octubre de corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber lle-

gado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Manassa Garrick Smith ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Garrick nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 4 de Junio de 1931; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Garrick ante el Director del Departamento de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameña.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Garrick ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Manassa Garrick Smith tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMRO 116

(DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por el cual se hacen unos nombramientos

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Abel Pérez, Inspector de Aduana de 1ª Categoría, en reemplazo de Ricaurte Arosemena.

Benjamín Rodríguez, Inspector de Vigilancia Fiscal, en reemplazo de José de la Luz Vega.

José Mario Guevara, Inspector de Vigilancia Fiscal, en reemplazo de Bartolomé Maffla.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir, en cuanto el señor Pérez, cuando terminen las vacaciones del señor Arosemena y en cuanto al señor Guevara, cuando terminen las vacaciones del señor Maffla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION**RAFAEL MARENGO**Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612**OFICINA:**Relleno de Barraza.—Tél: 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.**AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.**DECRETO NUMERO 117****(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1952)**

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Directiva del Banco de las Provincias Centrales está compuesta de cinco Miembros Principales con dos Suplentes cada uno de ellos, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley N° 17 de 27 de Junio de 1950;

Que los Miembros de la Junta Directiva y sus Suplentes, deben ser nombrados de acuerdo con el mismo precepto, por el Organo Ejecutivo, y sujetos los nombramientos a la aprobación de la Asamblea Nacional;

Que de acuerdo con el Artículo 15 del mencionado Decreto-Ley, en la Junta Directiva del Banco de las Provincias Centrales habrá por lo menos un miembro y sus respectivos suplentes con residencia en cada una de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas y en el Decreto se hará constar la residencia de cada Director;

Que el párrafo transitorio del Artículo 17 del mencionado Decreto Ley, dice así: "El Organo Ejecutivo hará los nombramientos de los miembros de la Junta Directiva de cada uno de los Bancos Provinciales con la anticipación suficiente para su instalación el 1° de Julio de 1950. En las listas de los miembros de esas Juntas Directivas con sus respectivos suplentes, el primero de los nombrados tendrá un período de cinco años contados a partir del 1° de Julio de 1950; el segundo, cuatro años; el tercero, tres años; el cuarto, dos años y el quinto, un año, todos a partir de la misma fecha. A medida que vaya terminando el período de cada miembro de la Junta Directiva será nombrado por el Organo Ejecutivo un nuevo miembro por un período de cinco años. Las vacantes que se produzcan en las Juntas Directivas podrán ser llenadas en la forma prevista para la designación original y las personas nombradas desempeñarán el cargo por el término no expirado de aquel a quien sustituyan";

Que mediante Decreto N° 416 de 30 de Junio de 1950, se nombró al señor José P. Rodríguez, Primer Director, Alfredo Patiño Primer Suplen-

te y Víctor Fuentes, Segundo Suplente, respectivamente del Banco de las Provincias Centrales en representación de la Provincia de Coclé, por un período de cinco años el cual vence el 1° de Julio de 1955; al señor Domiciano Broce, Segundo Director, Marcelino Pinzón, Primer Suplente y Enrique Ureña, Segundo Suplente, en representación de la Provincia de Los Santos, por un período de cuatro años el cual vence el 1° de Julio de 1954; al señor Alfredo de Sousa, Tercer Director, J. Nieves Pérez, Primer Suplente y Pablo E. Arosemena, Segundo Suplente, en representación de la Provincia de Panamá, por un período de tres años, el cual vence el 1° de Julio de 1953; al señor Bolívar Márquez, Cuarto Director, Rogelio Jiménez, Primer Suplente y Calixto Guevara, Segundo Suplente, en representación del Banco de Herrera; por un período de dos años, el cual venció el 1° de Julio de 1952; y a la señora Sara de Alain, Quinta Directora, Isauro Carrizo, Primer Suplente y Santos Cortés, Segundo Suplente, en representación de la Provincia de Veraguas, por un período de un año el cual venció el 1° de Julio de 1951;

Que se ha estimado conveniente declarar insubsistente el nombramiento de las personas mencionadas en los considerandos anteriores y sustituirlos por las que se expresan en la parte dispositiva de este Decreto,

DECRETA:

Artículo 1° Hácense los nombramientos siguientes en el Banco de las Provincias Centrales:

Primer Director: Dr. Juan Bernal A., (Coclé), en sustitución de José P. Rodríguez;

Primer Suplente: Harmodio Araúz, en sustitución de Alfredo Patiño;

Segundo Suplente: Martinat Barnett, en sustitución de Víctor Fuentes;

Estas personas deberán ejercer sus funciones durante el lapso que falta transcurrir el 1° de Julio de 1955;

Segundo Director: Adolfo Quintero (Los Santos), en sustitución de Domiciano Broce;

Primer Suplente: Marcelino Pinzón;

Segundo Suplente: Enrique Ureña;

Estas personas deberán ejercer sus funciones durante el lapso que falta transcurrir hasta el 1° de Julio de 1954;

Tercer Director: Heraclio Chandeck, (Panamá), en sustitución de Alfredo de Sousa;

Primer Suplente: José Nieves Pérez;

Segundo Suplente: Pablo E. Arosemena.

Estas personas deberán ejercer sus funciones durante el lapso que falta transcurrir hasta el 1° de Julio de 1953;

Cuarto Director: Bolívar Márquez (Herrera); Primer Suplente: Moisés Gálvez, en sustitución de Rogelio Jiménez;

Segundo Suplente: Calixto Guevara.

Estas personas ejercerán sus funciones por el período que comenzó el 1° de Julio de este año y que termina el 1° de Julio de 1957.

Quinto Director: Saturnino Arrocha (Veraguas), en sustitución de Sara de Alain;

Primer Suplente: Abel Aponle, en sustitución de Isauro Carrizo;

Segundo Suplente: Jesús Benavides, en sustitución de Santos Cortés.

Estas personas ejercerán sus funciones por el período que comenzó el 1º de Julio de 1951 y que termina el 1º de Julio de 1956.

Artículo 2º Sométanse estos nombramientos a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 3º Las personas nombradas por este Decreto ejercerán sus cargos provisionalmente desde la fecha de este Decreto y hasta tanto la Asamblea Nacional considere tales nombramientos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

CONCEDESE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 4.—Panamá, Enero 15 de 1953.

En memorial de fecha 10 de los corrientes, el señor José A. Zambrano R., panameño, casado, de 37 años de edad, con residencia en la Avenida José Francisco de la Ossa, N° 29, apartamento N° 22, de esta ciudad, solicita que se le conceda autorización para ejercer la profesión de Agrimensor Oficial en el territorio nacional.

El artículo 10 de la Ley 46 de 1941 establece: "Para ser Agrimensor Oficial se requiere autorización expresa del Poder Ejecutivo la cual no será concedida sino en vista del Certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica Nacional".

El petionario acompaña a su solicitud copia fotostática del Certificado de idoneidad profesional, expedido por la Junta Técnica Nacional, de fecha 29 de Diciembre de 1952, lo cual lo acredita como idóneo para ejercer la profesión de Agrimensor, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 46 de 1941.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor José A. Zambrano R., panameño, de genrales antes mencionadas, autorización para ejercer como Agrimensor Oficial de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LAS PATENTES PERMANENTES DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 3573

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3573.—Panamá, Diciembre 10 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matricula N° 908 expedida por el Cónsul de Panamá en Hong Kong el 20 de Febrero de 1951 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Sofía".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 12605 de 19 de Marzo de 1951 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de la Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Sofía".

Propietario: Far Eastern & Panamá Transport Corporation.

Domicilio: Panamá.

Representante: Arias, Fábrega & Fábrega

Tonelaje: neto 622.53. Bruto 857.54. Letras de Radio H O U G.

Patente Provisional N° 1334-HK. Fecha 20 de Febrero de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

Juan Manuel Méndez M.

RESUELTO NUMERO 3574

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3574.—Panamá, Diciembre 10 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matricula número... expedida por el Cónsul de Panamá en Nue-

va York el 10 de Mayo de 1952 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Apikia".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 1690 de 6 de Junio de 1952 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Apikia".

Propietario: Isla Verde, Compañía Naviera S.A.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Representante: Icaza, González Ruiz y Alemán.

Tonelaje: neto 4409. Bruto 7218. Letras de Radio H. O. J. B.

Patente Provisional N° 1597. Fecha 10 de Mayo de 1952.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,
Juan Manuel Méndez M.

CANCELANSE DEFINITIVAMENTE INSCRIPCIONES Y PATENTES

RESUELTO NUMERO 3575

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3575.—Panamá, Diciembre 10 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de Panamá en Nueva York, mediante Resolución de 8 de Agosto de 1952, declaró cancelada la matrícula y Patente de la nave nacional denominada "Alvatross" para ser transferida a Registro y Bandera de los Estados Unidos de Norte América;

RESUELVE:

Cancelase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente Provisional de Navegación N° 1540-SCN de 20 de Octubre de 1951 de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Alvatross".

Propietario: Ballenderas Limited S.A.

Domicilio: Panamá

Representante: Luis C. de la Guardia Jr.

Tonelaje: Neto 35. Bruto 45. Letras de Radio H O A Z.

Construida en: Maryland, E.U.A.

Por Annapolis Limited S.A.

Fecha de construcción: 1945. Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,
Juan Manuel Méndez M.

RESUELTO NUMERO 3576

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3576.—Panamá, Diciembre 10 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de Panamá en Génova, Italia, mediante Resolución N° 1 de 12 de Agosto de 1952, declaró cancelada la matrícula y Patente de la nave nacional denominada "Marinucci" para su demolición;

RESUELVE:

Cancelase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación N° 2730-52 inscrita al Folio 573, Tomo 46 y Asiento 1 del Registro de Naves de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Marinucci".

Propietario: Sociedad de Navegación MacLiveiras S.A.

Domicilio: Panamá.

Representante: Illueca & Illueca.

Tonelaje: neto 4446. Bruto 7032. Letras de Radio H O A H.

Construida en: West Hartlepool.

Por W. Gray & Co.

Fecha de construcción: 1915. Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,
Juan Manuel Méndez M.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 46 (DE 5 DE ENERO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Ulderica Ruiz de Tejeira, Oficial de 4ª Categoría

en el Departamento Administrativo en reemplazo de Elvia Herrera, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

DECRETO NUMERO 47

(DE 6 DE ENERO DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase al señor Miguel Angel Cedeño, Instructor Agrícola de 2ª Categoría, en la División de Divulgación Agrícola.

Artículo Segundo: Trasládase al señor Francisco Miranda de Maquinista de 3ª Categoría en la División de Servicios Especiales al cargo de Instructor Agrícola de 2ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

DECRETO NUMERO 48

(DE 8 DE ENERO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Luis A. Rodríguez, Maquinista de 3ª Categoría en la División de Servicios Especiales, en reemplazo de Francisco Miranda, quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3243-BIS

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3243-Bis. Panamá, Diciembre 18 de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Aristocles Castillo, ex-empleado almacenista en el Fomento Agrícola de Veraguas, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a diez y siete (17) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos (del 16 de Junio de 1951 al 21 de Diciembre del mismo año),

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Castillo, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 179 del Código del Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

Ministerio de Obras Públicas

HACENSE UNOS NOMBRAMIENTOS Y DECLARANSE INSUBSISTENTES OTROS

DECRETO NUMERO 23

(DE 9 DE ENERO DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos y se declaran insubistentes otros.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º.—Nómbrase al señor Ignacio Torres, Apuntador de 1ª Categoría, con sueldo mensual de B/. 175.00, al servicio del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento (Superintendencia de Panamá y Darién), del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Julio S. Domingo, cuyo nombramiento se declara insubistente.

Artículo 2º.—Declárase insubistente el nombramiento recaído en el señor Ernesto Paredes, para el cargo de Oficial Mayor de 7ª Categoría al servicio de la Sección de Diseños e Inspecciones para Caminos y Edificaciones, en vista de que pasó a ocupar otra posición.

Artículo 3º.—Nómbrase al señor Máximo Contreras, Cadenero de 1ª Categoría, con sueldo mensual de B/. 90.00, al servicio de la División "C"—Sección "C-3" David, del Departamento de Caminos y Anexos, en lugar de Luis A. Con-

treras, cuyo nombramiento se declara insub-sistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

RECONOCESE UN SOBRESUELDO

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resolución número 36. — Panamá, 15 de Enero de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 55 de 1946, se reconoce a la señorita Abigail Cristina Hayams Amador, Enfermera al servicio del Hospital Santo Tomás, su séptimo (7º) sobresueldo a partir del 1º de Julio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resolución número 37. — Panamá, 15 de Enero de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Se concede a la señorita Dorothy Crawford, Enfermera en el Hospital Santo Tomás, licencia para separarse de su puesto por término de un (1) año, a partir del 1º de Febrero de 1953, con el fin de dirigirse a los Estados Unidos a aumentar sus conocimientos de Enfermería.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 418

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 418. — Panamá, 23 de Abril de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al señor Cristóbal de León, Regador de aceite en Donoso, Provincia de Colón, Sección de Campaña Anti-Malárica, con una asignación de B/. 2.00 diarios.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 419

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 419. — Panamá, 23 de Abril de 1953.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones, a los siguientes empleados del Retiro Matías Hernández, así:

José M. Aguilera Arce, Jefe de Labor-Terapia, dos (2) meses de vacaciones, a partir del 1º de Mayo de 1952.

Linette Falconer, Enfermera, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Elida vda. de Mirones, Asistente 1º un mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Virginia de Gotti, Enfermera Asistente de Supervigiladora, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Ildaura Algodona, Asistente de Terapia, de 1ª Categoría, dos (2) meses de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Isabel de Quiñones, Enfermera Práctica, un (1) mes de vacaciones, del 1º de Abril de 1952.

Raquel Ch. de Kaiser, Enfermera, un (1) mes de vacaciones, del 1º de Abril de 1952.

Luz Ma. García, Enfermera Asistente Jefe de Sala, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Ligia R. de Selles, Enfermera Jefe de Sala, un

mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

(Del Ministerio de Agricultura, Comercio y Industrias).

Las naves que obtuvieron licencia de PESCA DE CAR-NADA, de conformidad con el Decreto Nº 330 de 7 de Junio de 1952, tienen derecho a continuar la pesca en la temporada del año 1953 hasta el vencimiento de su licencia, que fue expedida por un año, pero deben llenar los siguientes requisitos:

- Reportarse al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para rehabilitar, libre de costo, su licencia y para legalizar los CARNET de pescadores; y
- Renovar sus permisos de navegación en Hacienda y Tesoro y obtener permiso de zarpe en la Capitanía del Puerto de Panamá.

Las naves que desean obtener licencia de pesca este año deben cumplir totalmente las disposiciones contenidas en los Decretos Nos. 30 de 22 de Diciembre de 1952 y 73 de 13 de Febrero de 1953.

Todas las naves que se dediquen a esta actividad en nuestras aguas jurisdiccionales deben observar estrictamente lo siguiente:

- Usar agencias legalizadas y domiciliadas en la ciudad de Panamá (Las solicitudes de licencia de pesca deben expresar el nombre de la agencia que representa y aprovisiona la nave);
- Hacer compras en el mercado bajo la jurisdicción panameña y reparaciones en los talleres nacionales;
- Reportar a la Sección de Minería y Pesca, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias al final de cada temporada de pesca la cantidad de libras de sardinas (anchovetas) pescadas en nuestras aguas jurisdiccionales, con indicación del sitio en donde fueron cogidas, para información de nuestra estadística; y
- No usar equipo de pesca perjudicial a nuestra fauna marina.

La Pesca de sardinas vivas propias para carnada se inicia, de acuerdo con el precepto legal, el 15 de Febrero y termina el 15 de Octubre de este año.

Panamá, 12 de Febrero de 1953.

El Secretario de Comercio e Industrias,

Miguel A. Corro.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que en la tercería coadyuvante introducido por Geo. F. Novey Inc., en el juicio ejecutivo promovido por Pedro Moreno C., cesionario del Hospital Panamá, S. A., contra María Amador se ha señalado el día 12 de marzo próximo para que entre las horas legales tenga lugar la veta en pública subasta de las fincas de propiedad de la demandada que a continuación se describen:

"Finca Nº 11.913, inscrita al folio 248 del Tomo 347 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número "22" y un edificio en él construido, de columnas y vigas de concreto armado, con paredes de bloques de cemento, pisos de concreto y techo de hierro acanalado, situados en la Carrasquilla, Sabanas de esta ciudad. Linderos del terreno: Norte, con el lote número 21; Sur, con el lote Nº 23; Este con calle sin nombre y por el Oeste con los

lotes números 28 y 29. Medidas del terreno: Norte, 30 metros; Sur, 30 metros; Este 20 metros y por el Oeste 20 metros. Superficie: 600 metros cuadrados.

"Finca: Nº 11.915, inscrita al folio 252, Tomo 347, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número "23", situado en el lugar llamado "La Carrasquilla", Sabanas de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, lote Nº "22", Sur, lotes números "24 y 25"; Este, calle sin nombre y por el Oeste, con los lotes números "7 y 28"; Medidas: Norte, 30 metros; Sur, 30 metros; 40 centímetros; Este, 18 metros 12 centímetros; y por el Oeste, 23 metros 47 centímetros. Superficie: 623 metros cuadrados.

"Finca Nº 16.799, inscrita al folio 50 del Tomo 421 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número 27 situado en La Carrasquilla, Sabanas de esta ciudad. Linderos: Norte, lote 28, Sur, lotes "25 y 26", Este, lote Nº 23; Oeste, calle. Medidas: Norte, 31,80 metros; Sur, 29,60; Este, 16,92; Oeste, 16,67. Superficie: 511 metros cuadrados con 21 decímetros cuadrados". Se entiende incluidas en el remate las mejoras de las fincas y las maquinarias que en ellas se encuentren.

Servirá de base para el remate la suma de cinco mil ciento veinte y seis balboas con setenta y seis centésimo (B/. 5.126.76) y será postura admisible la que cubra las dos terceras parte de dicha suma. Para habilitarse como postor se requiere depositar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación provisional al mejor postor.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 95

(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 19

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Zenón Carrasco, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, natural y vecino de este Distrito, ha pedido de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "La Punta del Coco", ubicado en jurisdicción de este Distrito, de diez (10) hectáreas ochocientos (800) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Nicolás Montenegro y camino y callejón de servidumbre de Zenón Carrasco, Nicolás Montenegro y Jacinta vda. de González; Sur, terrenos de Guillermo Brece G., de María González y entrada o callejón; Este, playas del Océano Pacífico, y Oeste, terreno de María González.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de ley en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.—(fdo.) Juan Facundo Espino, Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques.—(fdo.) Santiago Peña C., Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.

Las Tablas, Febrero 10 de 1953.

El Gobernador de Tierras y Bosques,

JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 23162

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Pocrí, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Gabriel Muñoz B., varón, mayor de edad, casado, vecino de este Distrito, y porta-

dor de la cédula de identidad personal N° 34-4504, se halla depositado un novillo, canelo, trucho, cachi bajo, criollo, como de primera buena, marcado a fuego así: A; en forma clara como de siete años de edad, sin marca de sangre, dicho animal se le apareció en su potrero La Carricilla de este Distrito hace como cuatro años, sin dueño conocido y el mismo que hace denunciar a este despacho a fin de que se provean los medios específicos para dar con el verdadero dueño ya que agotó todos los recursos investigadores con tal propósito.

De conformidad con el Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto por el término de (30) días a partir de la fecha, a fin de que los considerados con derecho a este animal los haga valer en tiempo oportuno, copia de este Edicto se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial y si vencido este término no se ha presentado ningún reclamo, se procederá a rematarlo en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Pocrí, 16 de Enero de 1953.

El Alcalde,

LEOPOLDO FALCON M.

El Secretario,

Everardo Muñoz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Domingo Barsallo de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia absolutoria dictada a su favor, la cual dice así en su parte resolutive:

Vistos:

Por lo anterior, y a pesar del pésimo record policivo de uno de los sindicados y de la ausencia o rebeldía del otro, el suscrito Juez, Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE de los cargos que se le dedujeron en el auto de proceder, a Carlos Alberto García Ruiz, panameño, varón de 30 años de edad, soltero, pescador, cedula N° 47-36380, hijo de Ricardo García con María Asunción Ruiz, y a Domingo Barsallo "a" Soviet, de generales desconocidas en Autos.

Derecho: Arts. 798, 2152 y 2153 del Código Judicial. Léase, cópiese, notifíquese y consúltase.—El Juez, fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) César A. Vázquez Girón.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Domingo Barsallo o lo hagan comparecer a fin de que se notifique, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido juzgado, si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy once de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vázquez Girón.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Moisés Henríquez, vecino de esta ciudad, con residencia en Avenida Central 121, sin más datos de identificación personal en el expediente, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial a notificarse de la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre diez de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el juez que suscribe Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Moisés Henríquez, vecino de esta ciudad, con su última residencia en la Avenida Central número 121, sin otro dato de identificación, a sufrir un mes de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar una multa de veinte balboas (B/. 20.00) a favor del Tesoro Nacional dentro del término que indica el artículo 278 de la Ley 61 de 1946, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Ahora bien, como el imputado no ha estado detenido previamente por razón de este negocio, la pena restrictiva de la libertad imputada debe cumplirla íntegramente.

Fundamento de derecho: Artículos 23 a), 27, 367, del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltase.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al sentenciado Henríquez, que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encausado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres y, copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, y emplaza a Buenaventura Rueda, vecino de esta ciudad con residencia en Las Sabanas N° 872, sin otros datos en el expediente en relación a sus generales, para que en el término de doce días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida, con la advertencia de que de no hacerlo, así, su misión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Rueda, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres y, copia del mismo se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Gilberto Sinclair Ballesteros, panameño, de 39 años de edad, casado, artesano portador de la cédula de identidad personal número 47-18168, residente en la Calle Carlos Icaza N° 24, cto. 3, bajos, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce

días, más la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice así:
"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.
Vistos:

Como el Tribunal no tiene nada que objetar al fallo consultado, lo CONFIRMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis M. Carrasco M.—V. de Gracia.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se advierte al sentenciado Sinclair que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Ballesteros, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres y, copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Archibaldo Richards, varón, de 42 años de edad, casado, natural de Bocas del Toro y vecino de esta con residencia en calle 21 Este (Central) N° 1, bajos ebanista-carpintero y cedula N° 1-1364, acusado del delito de "hurto", para que comparezca a este Despacho, dentro del término de treinta días, más la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del fallo proferido en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Noviembre once de mil novecientos cincuenta y dos.
Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Sala de Decisión, de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de sobreseimiento consultado y en su lugar "Abre Causa Criminal" contra Archibaldo Richards, mayor de edad, ebanista, casado, natural de Bocas del Toro y vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 1-1364, por el delito genérico de hurto de que trata el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y decreta su detención preventiva.

Provea el procesado los medios de su defensa y si no lo hiciere oportunamente nómbrasele defensor de oficio.

Cópiase y devuélvase al Juzgado de procedencia para que se notifique personalmente al procesado y a su defensor la presente resolución.—(fdo.) J. A. Pretelt.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Carlos Pérez C., Secretario".

Se advierte al enjuiciado Richards, que si no comparece al Despacho dentro del término concedido, dicho fallo encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad del delito de encubridores por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres y, copia del mismo, será enviada al Director de la

Gaceta Oficial, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Ricardo Garibaldo, ex-billettero número 1001, sin otro dato de identificación, por el delito genérico de "Apropiación Indevida", para que comparezca a este Despacho, dentro del término de treinta días, más la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto de proceder dictado por este Tribunal cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.
Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal, por las trámites ordinarios, contra Ricardo Garibaldo, ex-billettero número 1001, sin otro dato de identificación, por el delito genérico de apropiación indevida, comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal y le decreta detención preventiva.

Procedase al emplazamiento del inculcado por el término de treinta días, por cuanto se ignora su paradero actual, como lo exige el artículo 2340 del Código Judicial.

Las partes disponen de cinco días comunes para presentar las pruebas que intenten hacer valer en la vista oral cuyo acto se verificará tan pronto se cumplan las formalidades del emplazamiento.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al enjuiciado Garibaldo, que si no comparece al Despacho dentro del término concedido, dicho auto encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Francisca Mitchel, a quien se acusa por el delito de apropiación indevida y cuyas generales se desconocen, para que en el término de doce días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito ya mencionado, con la advertencia de que no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada Mitchel, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez de Febrero de

mil novecientos cincuenta y tres, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Charles C. Leath, norteamericano, de veinte años de edad, soltero, soldado, residente en Fort Kobe, Zona del Canal de Panamá, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por este Tribunal, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, cinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Charles C. Leath, de veinte años de edad, soltero, residente últimamente en Fort Kobe, Zona del Canal, a sufrir cinco meses de arresto en el lugar que designe el Organismo Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de lesiones por imprudencia, en perjuicio de José Añedo Domínguez, así como al pago de las costas especiales causadas por su rebeldía.

El acusado tiene derecho a que se le tome como tiempo cumplido de la pena impuesta el que haya estado detenido previamente por razón de este negocio.

Publíquese el presente fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 37, 38, 322, del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y si no fuere apelado, ejecútese. (fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) A. Herrera, Secretario.

Se advierte al sentenciado C. Leath, que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de San Carlos, por medio del presente cita, llama y emplaza a Esteban Ledezma (a) Tuerto Limbert de generales conocidas en autos, con paradero actual desconocido, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de varias personas en los campos de este Municipio. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de San Carlos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve abrir Causa Criminal contra Esteban Ledezma Aguilar o Esteban Ledezma (a) Aeroplano Negro o Roberto Francis o Limbert o Tuerto Limbert, varón mayor de edad, natural de La Palma, Provincia de Darién y de paradero actual desconocido como infractor de las disposiciones contempladas y castigadas según el Título XIII, Capítulo III, Libro II del Código Penal, y por la tanto decreta su detención.

Provea el encausado los medios para su defensa.

Léase, cópiese, notifíquese y cúmplase de no ser apelado.—El Juez, (fdo.) A. de Gracia.—El Secretario, (fdo.) V. E. Vázquez P.

Se advierte al procesado Esteban Ledezma, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de rebeldía y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente.

Se requiere a todas las autoridades del orden público y judicial para que procedan a la captura del reo o la ordenen. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial y envíese copia al director de Prensa y Radio.

El Juez Municipal,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ABELARDO DE GRACIA.

Virgilio E. Vázquez P.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio, cita y emplaza a José Yomg, varón, mayor de edad, carpintero, soltero, natural y vecino del Distrito de Río de Jesús sin cédula, para que en el término de doce días, contados desde la última publicación de este edicto se presente al tribunal a notificarse de la sentencia recaída en el juicio que se le sigue por tentativa de violación carnal, y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a José Yomg, varón, mayor de edad, carpintero, soltero, natural y vecino del Distrito de Río de Jesús, sin cédula, a sufrir la pena de un año de reclusión, como responsable de tentativa de violación carnal y al pago de los gastos procesales, en especial los causados por su rebeldía.—Notifíquese, este fallo al reo por medio de un edicto emplazatorio.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—Ignacio de L. Valdés.—Efraín Vega, Secretario.

Se advierte al reo que vencido el término del emplazamiento, se tendrá por hecho la notificación de la sentencia, con las consecuencias legales del caso.

Se requiere a las autoridades policivas y judiciales que se lleven a efecto la captura del procesado, o la ordenen; y a todos los habitantes de la República están obligados a denunciar el paradero del reo, so pena de ser juzgados por encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo hicieren.

Fijado este edicto hoy, once de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y se remite copia del mismo a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Santiago, 11 de Febrero de 1953.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

IGNACIO DE L. VALDEZ.

Efraín Vega.